

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8662

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 23 al 25 de Junio)

Núm. 1539

### Gobierno Civil

Negociado de Fomento

#### Circular

Habiendo tomado posesión en el día de hoy D. Antonio de Salas y Milans, Ingeniero Industrial, del cargo de Verificador de Contadores Eléctricos de Baleares, (Mallorca e Ibiza) para el cual ha sido nombrado con fecha 7 del mes en curso por el Ministerio del Trabajo en virtud de concurso celebrado, se hace público por medio de la presente circular, para general conocimiento. Palma 26 de Junio de 1922.  
El Gobernador,  
Javier Millán

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria de 28 de Diciembre último, por el cual se ha de regir el Consejo Superior Bancario, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo. Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Francisco Bergamín y García

##### REGLAMENTO

para cumplimiento del artículo segundo de la Ley de Ordenación Bancaria de 28 de Diciembre de 1921.

##### SECCION PRIMERA

###### De la Banca privada en general

Artículo 1.º La Banca privada en España está integrada por todos los Bancos y banqueros no oficiales, cualquiera que sea la forma de su consti-

tución jurídica y la nacionalidad de las leyes de su creación, que se dediquen en territorio español a efectuar las operaciones bancarias. No forman parte de la Banca española las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Gobierno.

Artículo 2.º Son Bancos y banqueros privados españoles:

1.º Los constituidos con arreglo a la legislación española, domiciliados en España, que desde la fecha de la ley de Ordenación Bancaria estuvieren adscritos a una de las tres Asociaciones bancarias del Norte de Barcelona y centro de España, todos los cuales figuran en la relación anexa a este decreto.

2.º Lo son asimismo los Bancos y banqueros españoles que estén regidos exclusivamente por las leyes de España.

A este fin serán considerados españoles las Sociedades bancarias:

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posean dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente a quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples o comanditarias por acciones, cuando concurren respecto a los socios colectivos y a la gerencia las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas o no por acciones, pertenezcan a españoles en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el Presidente y las dos terceras partes de los individuos del Consejo de Administración.

Tratándose de acciones al portador, la Sociedad deberá justificar que las dos terceras partes de las mismas son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones. Corresponde al Consejo Superior Bancario la facultad de exigir esta justificación y a los Bancos la obligación de prestarla en los casos particulares que, a juicio del Consejo Superior Bancario lo requieran.

Artículo 3.º Serán considerados como Bancos extranjeros aquellos que aun estando domiciliados en España y creados con arreglo a las leyes españolas se hallen ya, o desde que se hallaren, en uno de estos casos: a) que todos o la mayoría de los puestos directivos, estén desempeñados por ciudadanos extranjeros; b) celebren sus juntas fuera de España, y c) sin encontrarse taxativamente en alguno de los casos anteriores, estén en relación notoria de

dependencia directa respecto a un Banco o Empresa extranjera.

Artículo 4.º Corresponde al Consejo Superior Bancario resolver cuantas dudas puedan ocurrir acerca de la condición española o extranjera de los Bancos y banqueros que realicen en España operaciones bancarias.

Artículo 5.º El Consejo Superior Bancario procederá desde luego a clasificar toda la Banca operante en España con arreglo a su nacionalidad. Podrá adoptar además otras normas de clasificación tales como la forma de su constitución jurídica, la naturaleza predominante de sus operaciones, la localización geográfica, etc. atendiendo para hacer la clasificación no solo a lo que resulte de los respectivos Estatutos e inscripciones en el Registro mercantil, sino también a lo que conste respecto a la dirección práctica y cierta que cada Banco o banquero imprima a sus operaciones.

#### SECCION SEGUNDA

##### Del régimen de la Banca privada.

Artículo 6.º Toda la Banca privada, nacional o extranjera operante en España está sometida a la publicación obligatoria de sus balances y del extracto de su cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Los balances se elevarán trimestralmente a la Comisaría con arreglo al modelo que apruebe el Gobierno a propuesta del Consejo Superior Bancario; el extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias se remitirá anualmente.

Los balances y el extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los Bancos y banqueros extranjeros se contrastarán respectivamente a la situación y a los resultados de sus negocios en España; los de los Bancos y banqueros españoles reflejarán la situación y el resultado de sus operaciones.

Artículo 7.º Dicte el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, las medidas previstas por la ley de Ordenación Bancaria para la Banca no inscrita en la Comisaría. Al Consejo Superior Bancario incumbe en este respecto una labor de información y consejo.

Artículo 8.º La Banca inscrita en la Comisaría tendrá, además de los deberes de toda la Banca, los siguientes:

1.º Cumplir lealmente las normas dictadas, dentro de sus atribuciones, por el Consejo Superior Bancario y atender con el mejor espíritu sus indicaciones.

2.º Aceptar y someterse a las sanciones que acuerde el Consejo Superior Bancario y apruebe el Comisario en caso de incumplimiento de las normas establecidas.

3.º Someterse a la inspección del Banco de España, a que se refiere la Sección décima de este Reglamento.

4.º Evacuar las consultas que el Consejo Superior Bancario pueda someter a su estudio.

5.º Atender a los gastos que implique el funcionamiento ordinario del Consejo Superior Bancario mediante el pago de un arbitrio anual fijado por el propio Consejo; sin exceder un cuarto por mil sobre el capital, más reservas de cada Banco y un medio por mil sobre el capital que cada Banquero tenga computado como afecto a su negocio bancario, en relación con la base septima del artículo 2.º de la ley.

El arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas.

Artículo 9.º La Banca inscrita disfrutará de los derechos y beneficios siguientes:

1.º Derechos de sufragio activo y pasivo para la constitución del Consejo Superior Bancario en la forma y con los requisitos que se establezcan con arreglo al apartado 2.º del artículo 19 de este Reglamento.

2.º Participar en el régimen de bonificación que el Banco de España concede a tenor de la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación y según se detalla en la Sección décima de este Reglamento.

3.º Participación en las facilidades y beneficios que se contengan en el concierto con el Estado para el establecimiento del cheque cruzado y de viaje.

4.º Participación en las facilidades y beneficios del concierto con el Estado del impuesto del timbre sobre cheque, talones y entregas.

Los conciertos a que se refieren los apartados 3.º y 4.º se incorporarán, cuando se celebren, a este Reglamento como partes integrantes del mismo y constituirán su Sección duodécima.

5.º Formar parte de la Caja de compensación. Cada Banco o Banquero podrá ser miembro de la Caja establecida en la Zona bancaria de su residencia y podrá presentar en ella directamente los cheques, letras y otros documentos compensables de los que sea pagador o cobrador, con los derechos y obligaciones que se contengan en los Estatutos o Reglamento de la misma.

6.º Participación en el disfrute de los servicios que organice el Consejo Superior Bancario, tales como Asesoría, Informes comerciales, publicaciones y biblioteca.

Artículo 10. A los efectos de la base cuarta de la ley de Ordenación, se entenderán definidos de la siguiente manera los términos bancarios que en aquella base se emplean.

Se considera capital:

a) Respecto de las Sociedades anónimas:  
1.º El capital desembolsado y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en

los balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital suscrito y no desembolsado respecto a acciones que no hayan podido o pierdan su condición de nominativas y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la desembolsada a cuenta de dicho capital por cada acción. Este capital así determinado se computará por la mitad de su importe.

b) Respecto a las Sociedades colectivas o comanditarias y banqueros:

1.º El capital social aportado al negocio y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en sus balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital que expresa y voluntariamente declara el socio o socios colectivos en bienes cuya propiedad justifiquen y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la que el mismo o los mismos socios hubieren aportado oficialmente. Este capital así determinado se computará por la mitad de su importe.

La fijación de los capitales correspondientes a cada Banco o banquero inscrito se hará por la Comisaría al terminar cada año con referencia al último balance.

La fijación del interés máximo en las cuentas corrientes acreedoras se hará por el Consejo Superior Bancario, distinguiendo los casos de cuentas corrientes a la vista y a diversos plazos y señalando el interés en relación con el plazo.

Cuando las operaciones de cuenta corriente practicadas por los Bancos se diferencien entre sí por la duración del período de liquidación y acumulación de intereses o por estar asociadas a ventajas y facilidades particulares, el Consejo Superior Bancario en cada caso estimará las consecuencias de los diversos períodos de acumulación y de las ventajas o facilidades otorgadas y las expresará en términos de interés.

Por activo realizable se entenderá la existencia en Caja del saldo a la vista en el Banco de España o en otros establecimientos de crédito, los créditos disponibles a la vista, los valores realizables o pignoraables y efectos de comercio a plazo no mayor de noventa días y los créditos transferibles, cuyo plazo de vencimiento no exceda de noventa días.

Por pasivo exigible se entenderán los saldos de las cuentas corrientes acreedoras, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

En la determinación de las normas de observancia obligatoria para la Banca inscrita en la Comisaría, el Consejo Superior Bancario procederá gradual y continuamente, aceptando provisionalmente como bueno el statu quo de cada Banco o banquero, solicitando su modificación en vista de la observación a que debe tenerle sometido, y debiendo quedar dentro de dichas normas el plazo que se fija por el Consejo Superior Bancario, que no podrá exceder de tres años.

#### SECCIÓN TERCERA

De la comunidad bancaria española y de su representación

Artículo 11. El Consejo Superior Bancario es el órgano de regulación y de representación de todos los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría. Lo será también de toda la Banca privada en el desempeño de las tareas que siendo propias del Gobierno, reciba de éste en delegación. El Consejo Superior Bancario, como persona jurídica creada por la ley, tiene capacidad para la realización de todos los actos y la persecución de todos los fines explícitos o implícitos en el régimen de ordenación de la Banca privada española. La duración de la vida de esta persona depende de la ley. Si la comunidad bancaria representada por el Consejo Superior Bancario poseyera en el momento de su disolución legal bienes o valores, se aplicarían éstos a los Bancos o banqueros inscritos en la proporción de las cuotas que para el sosteni-

miento de la Comisaría hubiesen venido pagando en los dos últimos años.

Artículo 12. El ingreso de un Banco o banquero españoles en esta comunidad bancaria se realiza por la inscripción en la Comisaría, y es libre y voluntario. Los Bancos y banqueros inscritos habrán de reunir las condiciones exigidas al efecto por la ley de Ordenación y por este Reglamento. La inscripción se solicitará por escrito del Comisario, quien presentará la solicitud a la decisión del Consejo Superior Bancario.

Artículo 13. La separación de la comunidad, después de haber participado del régimen de derechos y deberes de la Banca inscrita, puede ser voluntaria y forzosa, y estará sometida a las condiciones siguientes:

El socio que voluntariamente se separe de la comunidad queda obligado a garantizar a satisfacción del Consejo Superior Bancario el cumplimiento de las obligaciones que pudiera tener pendientes respecto a la misma; la separación voluntaria no podrá ser motivo para eludir una inspección ya acordada o que se hallare en tramitación o que estuviese sometida a la deliberación del Consejo. Si los Bancos que se separen tuvieran un vocal en el Consejo Superior Bancario, cesará este *ipso facto*, en su función de Consejero. No será devuelta al Banco que se separe parte alguna de las cuotas que hubiese satisfecho al Consejo Superior Bancario.

Artículo 14. La separación forzosa será fundada y habrá de acordarse por el Consejo Superior Bancario como consecuencia de la infracción de alguna de las normas por él establecidas en circunstancias que, en opinión del Consejo Superior Bancario revistan al hecho de una notoria gravedad. El Comisario suspenderá la publicación del acuerdo de separación forzosa hasta que el Ministro de Hacienda le haya prestado su conformidad.

Artículo 15. Las normas que dicte el Consejo Superior Bancario tendrán carácter de generalidad, salvo en casos excepcionales de evidente justificación a juicio del propio Consejo Superior Bancario. Todo Banco o banquero puede pedir la revisión ante el Consejo Superior Bancario de un acuerdo que se base en error de hecho, compareciendo personalmente a explicarlo y demostrarlo.

Artículo 16. El Consejo Superior Bancario podrá aplicar las siguientes sanciones a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría:

1.º Apercibimiento.  
2.º Privación temporal del derecho de sufragio activo y pasivo, ya en la constitución del Consejo, ya en la de las Cajas de compensación.

3.º Recargo de la cuota anual hasta el duplo.

4.º Separación de la comunidad bancaria.

Artículo 17. Cuando a juicio del Consejo Superior Bancario haya motivo bastante para suponer que un asociado ha infringido alguna de las normas por él establecidas, podrá pedir al Banco de España gire una visita de inspección con el fin de comprobarla.

#### SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Consejo Superior Bancario

Artículo 18. En el ejercicio de sus funciones respecto a toda la Banca privada, el Consejo Superior Bancario posee las atribuciones siguientes:

1.º Proponer al Gobierno en cualquier tiempo la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

2.º Proponer al Gobierno medidas, circunstancias que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de las Sociedades de crédito, Bancos y banqueros que funcionan en España.

3.º Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a

los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

4.º Proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, los preceptos que estime convenientes sobre operaciones mercantiles no incluidas expresamente en el Código de Comercio.

5.º Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores en Bolsa.

6.º Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro de Hacienda arreglados a la Sección novena de este Reglamento.

7.º Llevar el Registro de toda la Banca operante en España.

El Consejo Superior Bancario será el órgano encargado de la elaboración y publicación de la estadística bancaria española.

Artículo 19. En el ejercicio de sus funciones respecto a la Banca inscrita en la Comisaría compete al Consejo Superior Bancario:

1.º Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

2.º Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

3.º Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España, habiendo de recaer los nombramientos en personas que perteneciendo o no al Consejo Superior Bancario tengan la cualificación que más adelante se exige como tales a los Vocales del Consejo Superior Bancario.

4.º Determinar la capitalidad de cada zona bancaria.

5.º Acordar la creación de Cajas de compensación.

6.º Organizar servicios de estadística, oficinas de estudio, bibliotecas y otros que le permitan sus recursos.

7.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

8.º Concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje y para el impuesto de Timbre sobre los cheques tales y entregas en cuentas corrientes.

9.º Formación y aprobación de sus presupuestos anuales y de sus cuentas.

10. Recaudar sus ingresos y realizar sus gastos.

11. Señalar a cada Banco o banquero la cuantía de su cuota anual para atender a los gastos ordinarios del Consejo.

12. Administrar libremente sus fondos.

13. Convertir en acuerdos las medidas que reputé convenientes para fortalecer la concentración y distribución bancaria; fortalecer la inmunidad de sus asociados contra las perturbaciones extraordinarias en los negocios y afirmar la coherencia en el movimiento económico bancario entre la Banca privada y el Banco de emisión.

14. Cualesquiera otras atribuciones que sean conferidas al Consejo por otros preceptos de este Reglamento.

Artículo 20. Se exigirá la concurrencia de las dos terceras partes de los Consejeros y la mayoría de los votos efectivos para la validez de los siguientes acuerdos del Consejo Superior Bancario:

a) Proponer al Gobierno en cualquier tiempo la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

b) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y banqueros que funcionan en España.

c) Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

d) Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

e) Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

f) Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España.

g) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

#### SECCIÓN QUINTA

De la composición del Consejo Superior Bancario y de las condiciones de los cargos

Artículo 21. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, en sus bases segunda y tercera, el Consejo estará presidido por el Comisario regio de la Banca privada, nombrado por el Gobierno, y será integrado por un Vocal nombrado por el Banco de España con carácter de Vicepresidente, que desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias y uno nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Formarán asimismo parte del Consejo Superior Bancario los Vocales adjuntos que, en proporción de dos por cada zona serán nombrados por éstas, los cuales, para mayor acierto y garantía de los acuerdos que adopte el Consejo, tendrán todos los derechos de los Vocales en propiedad, menos el del voto. El Consejo podrá conferir la condición de Consejero honorario a título puramente honorífico, a personas que hubieren prestado a la Banca española servicios eminentes.

El Consejero que cese en el cargo en consideración al cual fué nombrado Vocal del Consejo Superior Bancario, cesará también en su puesto del Consejo Superior Bancario. Los Consejeros adjuntos suplirán a los Consejeros en propiedad; la suplencia de los Vocales en propiedad de una zona corresponderá a los adjuntos de la misma zona, y en el acta de cada sesión constará a cual Vocal en propiedad ausente suple cada Vocal adjunto; todos los Vocales serán españoles y mayores de edad. Los Vocales adjuntos tendrán voto cuando actúen supliendo a un Vocal en propiedad.

(Concluirá)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Vista la propuesta elevada por la Comisión Sanitaria Central, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de este Ministerio de 10 de Junio de 1920,

S. M. el Rey (D. G.) ha tenido a bien nombrar Vocales de las Comisiones provinciales que se indican a los señores comprendidos en la relación que sigue, por reunir las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la mencionada disposición.

Lo que de Real orden se hace saber para general conocimiento, el de los señores Gobernadores de las respectivas provincias, Comisiones Sanitarias provinciales y los propios interesados a los efectos procedentes. Madrid, 19 de Junio de 1922.—Pineda.

##### Relación que se cita.

Baleares.—D. José Aleñar, Arquitecto; D. Gabriel Oliver Mulet, Vicepresidente de la Comisión permanente de Sanidad; D. Juan Frontera, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y D. Antonio Pou, Abogado.

Burgos.—Don Eduardo Martínez y Martínez, Médico del Cuerpo de Prisiones.

Zaragoza.—D. José López y Puyó, Ingeniero municipal.

(Gaceta 22 de Junio)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Necesitando el Comité Oficial del Libro formar urgentemente un

censo de los industriales y comerciantes relacionados con las artes gráficas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se remita a este Ministerio, en el plazo de veinte días, a contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición oficial, una relación completa de los editores de libros, grabadores en taller, fotograbadores, encuadernadores, impresores y libreros que figuren en sus respectivos censos electorales actualmente, bien sean industriales y comerciantes individuales o Sociedades dedicadas a esta industria o comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de Junio del 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Trabajo ha trasladado a este Centro directivo la comunicación del Consejo Superior de Emigración, manifestando que es frecuente que los emigrantes que se presentan en las Inspecciones de Emigración lleven los documentos necesarios para identificar su persona extendidos por las Autoridades judiciales de sus respectivos pueblos en papel sellado, pero no transcritos en las correspondientes hojas de las carteras de identidad, como ordena el Real decreto de 23 de Septiembre de 1916; por lo que encarece la necesidad de que se recuerde a los Jueces municipales la obligación que tienen de extender certificaciones acreditativas de la personalidad de los emigrantes en las referidas carteras de identidad.

Visto el artículo 2.º del citado Real decreto, esta Dirección general ha acordado se recuerde a los Jueces municipales la observancia del mencionado precepto en lo que con ellos, como encargados de los Registros e viles, se relaciona.

Lo que comunico a V. I. a fin de que disponga lo necesario para la publicidad de esta circular, a fin de que llegue a conocimiento de los expresados funcionarios para su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1922.—El Director general, A. Alas Pumarín.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(Gaceta 23 de Junio)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaria ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la provisión de las Cátedras de Física y Química de los Institutos generales y técnicos de Baleares y Almería, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditar-

se antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(Gaceta 12 de Junio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1524

### INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Mayo último.

	Provincia	Capital
<b>Cifras absolutas de hechos</b>		
Nacimientos.	553	129
Defunciones.	407	107
Matrimonios.	213	39
Abortos.	13	4

Por 1.000 habitantes

Natalidad.	1'62	1'65
Mortalidad.	1'19	1'37
Nupcialidad.	0'62	0'50
Mortinatalidad.	0'04	0'05

Población de la provincia.	341.266
Población de la capital.	77.959

Nacidos		
Varones.	275	62
Hembras.	278	67
<b>Total.</b>	<b>553</b>	<b>129</b>

Legítimos.	539	121
Illegítimos.	5	2
Expositos.	9	3
<b>Total.</b>	<b>553</b>	<b>129</b>

Abortos		
Nacidos muertos.	9	3
Muertos al nacer.	2	1
Muertos antes de las 24 horas.	2	0
<b>Total.</b>	<b>13</b>	<b>4</b>

Fallecidos		
Varones.	199	51
Hembras.	208	56
<b>Total.</b>	<b>407</b>	<b>107</b>

Menores de un año.	80	8
--------------------	----	---

Menores de 5 años.	51	13
De 5 y más años.	356	94
<b>Total.</b>	<b>407</b>	<b>107</b>

En establecimientos benéficos		
Menores de 5 años.	2	2
De 5 y más años.	26	21
<b>Total.</b>	<b>28</b>	<b>23</b>

En establecimientos penitenciarios.	0	0
-------------------------------------	---	---

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	2	0
Gripe.	2	1
Enfermedades epidémicas.	2	0
Tuberculosis de los pulmones.	35	9
Tuberculosis de los meninges.	2	0
Otras tuberculosis.	5	0
Cáncer y otros tumores malignos.	80	8
Meningitis simple.	15	8
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales	43	10
Enfermedades orgánicas del corazón.	53	15
Bronquitis aguda.	10	0
Bronquitis crónica.	14	2
Neumonía.	11	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	12	3
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	6	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	6	1
Apendicitis y tiflitis.	4	1
Hernias. Obstrucciones intestinales.	5	1
Cirrosis del hígado.	6	2
Nefritis aguda y mal de Bright.	3	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.	8	4
Senilidad.	24	6
Muertes violentas (excepto el suicidio).	7	1
Otras enfermedades.	88	25
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	8	4
<b>Total.</b>	<b>407</b>	<b>107</b>

Palma 23 de Junio de 1922.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 1523

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Hacienda.—Sección de Arbitrios.

Se anuncia al público que se halla expuesto, a efectos de reclamación, en las oficinas de dicha Sección, durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, los padrones de puertas, mostradores, ventanas, balcones, marcos, situados cafés y sociedades, sujetas al arbitrio, durante el corriente año.

Palma 23 de Junio de 1922.—El Alcalde accidental, Pedro Buades.

Núm. 1502

## AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1921-1922, se hallarán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, que se contarán desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ferrerías 19 de Junio de 1922.—El Alcalde, Rafael Pons.—P. A. de A.—Luis Florit, Secretario.

Núm. 1509

## AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

Vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta Villa, se anuncia concurso para que, los que se crean con derecho a obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de 30 días, que empezará a contar desde la inserción del presente en el B. O. de esta Provincia.

El sueldo asignado a dicho facultativo es de 614'40 pesetas, por residencia, además de los medicamentos que se suministren a las familias pobres, que se satisfarán por separado con arreglo a la tarifa aprobada por Real Orden de 15 Septiembre de 1906.

Villa-Carlos a 8 Junio de 1922.—El Alcalde Presidente, José B. Poll.—P. A. del A. y J. M.—Juan N. Quevedo, Secretario.

Núm. 1510

## AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Guillermo Salva Vidal solicitando permiso para instalar un motor a gas de 6 H. P. en el taller de su propiedad colindante con la fábrica El Porvenir, se abre información pública por diez días hábiles que serán contados del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O., para que cualquier interesado pueda alegar en el expediente lo que tenga por conveniente.

Lluchmayor 22 Junio de 1922.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.

Núm. 1515

## AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad en la sesión celebrada el día 22 del actual, acordó someter a una información pública a efectos de reclamación por término de diez días, la siguiente petición suscrita por Don Damián Mayol Alcover, como socio gestor de la razón social «Rullan y Mayol, S. en C. para instalar en la fábrica de tejidos situada en la manzana 48, número 16, un motor a gas pobre marca «Ot o Deutz» de cuatro tiempos y simple acción, de construcción horizontal y un cilindro, capaz de desarrollar 40 caballos de fuerza en marcha normal, girando a razón de 250 revoluciones por minuto, con volante de un diámetro de 2300 m/m por 210 m/m de ancho de la llanta, polea normal de 1300 m/m por 430 m/m de ancho, y todos los demás accesorios.—Van unidos además a dicho motor todos los aparatos indispensables para la fabricación de gas pobre, los cuales tienen la debida resistencia y todas las garantías de seguridad.

Lo que se anuncia al público en consonancia con lo dispuesto en el art.º 305 de las Ordenanzas Municipales, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Soller a 24 de Junio de 1922.—El Alcalde accidental, J. Estada.

Núm. 1520

## ALCALDIA DE SANSELLAS

Se halla detenida en el corral común del lugar de Biniali sufragáneo de esta villa, una lechona de unos tres meses de edad, con una faja blanca en las espaldas y pies de delante.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de quien pueda ser su dueño, a cuya disposición estará durante ocho días contados desde la inserción del presente en el B. O. de esta provincia, pasados los cuales se enajenará en pública subasta.

Sansellas 23 de Junio de 1922.—El Alcalde, Sebastian Ramis.

Núm. 1521

## AYUNTAMIENTO DE ARTA

Acordado por este Ayuntamiento en sesión celebrada hoy día de la fecha abrir un nuevo concurso libre por el

plazo de treinta días a contar desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia para que puedan hacerse ofrecimientos a esta Corporación municipal de carruajes fúnebres construidos.

Art. 18 de Junio de 1922.—El Alcalde, Juan Casellas.—P. A. del A.—El Secretario, Rafael Sard.

Núm. 1525

**AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA**

Cuentas municipales.—Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1921-22, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos del artículo 161 de la Ley Municipal vigente.

Ciudadela 22 de Junio de 1922.—El Alcalde-Presidente, Juan Simó Olivar.

Núm. 1526

**ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO**

Hallándose vacante en este Municipio la plaza de Médico Titular dotada con el haber de mil quinientas pesetas anuales, la Corporación municipal acordó en sesión de ayer proveer dicha plaza mediante concurso, con la condición que el nombrado deberá fijar su residencia en esta villa.

Lo que se hace público para que los aspirantes a la repetida plaza presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia del Rio 14 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Mariano Nogueira.—P. A. del A. Bartolomé Clapés Secretario.

Núm. 1511

D. Juan Morlá Gofalons, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta, el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 a 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Todos reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ferrerías a 20 Junio de 1922.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Juan Morlá.

Núm. 1506

**PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA**

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral, paja larga para relleno y sosa, en Acuartelamiento

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Julio próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del So-

corro, número 54, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 22 del actual al 4 del mes de Julio próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 2031'50 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 400 pesetas por la cebada; 1100 pesetas por la paja corta para pienso; 50 pesetas por la sal; 280 pesetas por el carbón vegetal; 66 pesetas por el carbón de cok; 90 pesetas por la leña de tronco; 12 pesetas por el jabón; 0'50 pesetas por el aceite; 2 pesetas por la sosa; 90 pesetas por el petróleo y 26 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. número 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante

quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 20 de Junio de 1922.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

**Modelo de proposición**

Don,.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha... de.... (o el pasaporte de ex ranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica).

OBSERVACIONES: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MANACOR**

**CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	7270'63	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	51820'21	
<b>CARGO.</b>	59090'84	
Data pagos verificados en igual trimestre.	54610'68	
Existencia para el trimestre que sigue.	4480'16	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		350'00	350'00
Montes.			
Impuestos.	20749'28	9988'86	30738'14
Beneficencia.	1786'19	6452'24	8248'43
Instrucción pública.			
Corrección pública.	6019'50	5772'11	11791'41
Extraordinarios.	4125'00	1375'00	5500'00
Resultas.	117'86		117'86
Rc. para cub. el déficit.	56000'00	27882'00	83882'00
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas</b>	<b>88807'63</b>	<b>51820'21</b>	<b>140627'84</b>

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	14915'67	6613'64	21529'31
Policia de Seguridad.	3651'24	1615'12	5266'36
Policia urbana y rural.	14129'02	7841'80	21970'82
Instrucción pública.	1940'00	940'00	2880'00
Beneficencia.	725'00	782'83	1507'83
Obras públicas.	12021'51	6803'96	18825'47
Corrección pública.	2770'79	5636'32	8407'11
Montes.			
Cargas.	30508'22	16164'91	46673'13
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	875'55	872'10	1747'65
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>81587'00</b>	<b>54610'68</b>	<b>136147'68</b>

En Manacor a 1.º de Abril de 1922.—El Depositario, Miguel Marcó.—El Secretario-Contador, S. Parelló Trias.—V.º B.º.—El Alcalde, José Oliver.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MARRATXI**

**CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	531'89	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	22119'42	
<b>CARGO.</b>	22651'31	
Data pagos verificados en igual trimestre.	20898'02	
Existencia para el trimestre que sigue.	1753'29	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		331'92	331'92
Montes.			
Impuestos.	7307'22	7427'03	14734'25
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	233'29		233'29
Rc. para cub. el déficit.	7444'13	14360'47	21804'60
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>14984'64</b>	<b>22119'42</b>	<b>37104'06</b>

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	4184'60	4816'03	9000'63
Policia de Seguridad.	550'00	1500'00	2050'00
Policia urbana y rural.	917'20	1924'43	2841'63
Instrucción pública.	4'8'05	1692'20	2180'25
Beneficencia.	124'60	300'00	424'60
Obras públicas.	1095'20	3494'01	4589'21
Corrección pública.		1556'28	1556'28
Montes.			
Cargas.	7003'85	5358'32	12362'17
Ob. de nueva construc.	29'25	6'75	36'00
Imprevistos.	60'00	250'00	310'00
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>14462'75</b>	<b>20898'02</b>	<b>35350'77</b>

En Marratxi a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Vicente Jaume.—El Secretario-Contador, Bartolomé Nadal.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Bestard.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PUIGPUÑENT**

**CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	99'88	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7256'73	
<b>CARGO.</b>	7336'60	
Data pagos verificados en igual trimestre.	6767'88	
Existencia para el trimestre que sigue.	569'33	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		37'50	37'50
Montes.			
Impuestos.		437'72	437'72
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	2000'10	6761'50	8761'60
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>2000'10</b>	<b>7236'72</b>	<b>9236'82</b>

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	1700'00	2024'90	3724'90
Policia de Seguridad.		260'00	260'00
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.	110'00	1143'00	1253'00
Beneficencia.	60'00	631'70	691'70
Obras públicas.	1513'00	50'00	1563'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	97'10	20'72	116'82
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		584'97	584'97
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>3480'10</b>	<b>6767'28</b>	<b>10247'38</b>

En Puigpuñent a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Lorenzo Palmer.—El Secretario-Contador, Juan Adrover.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Pons.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRAFICA